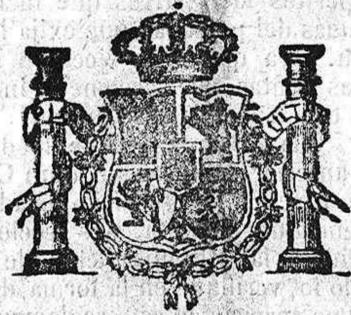


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pests. Cénta

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Conservadas en la Administracion estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.º Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma seccion, que foliará en numeracion correlativa.

2.º Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspeccion ocular, como en los acuerdos de la seccion respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, segun su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliacion correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliacion se hará constar por la Administracion en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre estas con los números que las correspondan. Asimismo la Administracion cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas (que no resulten amillaras actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extension superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la seccion respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 48 del reglamento de la contribucion de inmuebles de esta misma fecha.

Tambien examinará si los trabajos de cada seccion responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella

y de la extension superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquél celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.º Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada seccion, (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clase de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extension superficial de cada una, con expresion de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.º Dará á la Direccion general de Contribuciones en los primeros cinco dias de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administracion lleva en virtud del número que procede totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquéllos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.º Cuidará de que el extracto por la Administracion provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundicion de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitirán á la Direccion general de contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.º Ordenará la encuadernacion, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el número 1.º, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquéllas.

10. Es deber asimismo de la Administracion, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.º de la regla 9.ª, el disponer la comprobacion pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extension, clasificacion y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobacion.

11. Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificacion de los amillaramientos,

tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan por medio de inventario duplicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12. Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspeccion ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13. Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificacion oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administracion, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la regla 9.ª del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar la indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extension superficial total que aparece de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda, y si la Administracion no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14. Dentro del quinto dia de recibidas las explicaciones, si estas no satisfacen á la Administracion, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administracion provincial de enviar por cada localidad á la Direccion general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquéllos y breve extracto de estas, y en su caso de las razones por las que la Administracion no las considera bastantes.

15. Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administracion y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluacion vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Direccion general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16. Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba

(1) Véase el Boletín anterior.

de la Direccion general de Contribuciones los tipos de evaluacion, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificadas que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluacion de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificacion de amillaramientos de que se trata.

17. La Administracion, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor division entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluacion de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminacion del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administracion señale á cada localidad, será deber de aquella informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administracion.

18. El Jefe de la Administracion provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelacion, haciendose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19. Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaidos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20. Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que esta tenga lugar en el término señalado.

21. Recibidos en la Administracion el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el artículo 86, de hacer un minucioso exámen para cerciorarse, hasta donde sea posible de la exactitud de aquél ó de los defectos que pueda contener teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortizacion civil y otros análogos y procurándose tambien de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestacion decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22. Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso dealzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23. Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificadas con sujecion á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobacion, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

#### Seccion segunda.

*Deberes especiales de la Administracion para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.*

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administracion provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquella que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administracion tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á

costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comision, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administracion de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administracion tendrá, respecto á los trabajos de la Comision, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administracion provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, dará cuenta detallada á la Direccion general de Contribuciones de la Comision nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comision especial para comprobar la riqueza especial de un pueblo ó distrito municipal, será obligacion ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su Comision, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyeccion horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de  $\frac{1}{5000}$ , si la gran extension superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con varios colores la extension superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal; y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, poblacion, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extension superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, poblacion, etcétera, deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extension superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distincion entonces de cultivos, caminos, etcétera, que llenarán al concluir la comision, segun el artículo que precede; reconociendo ántes de levantar el plano los límites que contenga aquél perímetro en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citacion de éstos al menos, para que concurren.

Inmediatamente despues y ántes de que practiquen ninguna otra operacion de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificacion á la Administracion provincial, y ésta á la Direccion general de Contribuciones, de la total extension superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comision vá á practicar sus trabajos.

### CAPÍTULO VIII.

#### Penalidad y recompensas.

##### Seccion primera.

De la correccion administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que de dichas fincas hagan aquéllas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganados que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71, además de perder el derecho de reclamacion de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultacion en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á la Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribucion territorial á no haber incurrido en aquella ocultacion, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, segun este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comision administrativa encargada del que ellos no practican.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la seccion respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extension superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comision ó por omision, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precision y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas; segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que despues de publicada en el *Boletín oficial* la aprobacion del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 12 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administracion provincial de Hacienda ó por la Direccion general de Contribuciones, cuando esta conozca la existencia de una falta no penada por la Administracion.

La misma Direccion de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda ó empleados de la Administracion encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omision de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Direccion.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la via de apremio y como motivadas por causa de la rectificacion de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificacion.

De las multas que imponga el Jefe de la Administracion provincial podrá apelarse en el término de 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso, de las que imponga la citada Direccion podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

#### Seccion segunda.

*De la correccion judicial.*

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial de las urbanas; terce-

ro, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas, y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

### Sección tercera.

#### Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillaramiento anteriormente ó amillaramiento con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

### CAPÍTULO IX.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir 15 días desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse éstas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso

afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillaramiento la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido el art. 6.º de la Instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al artículo 2.º, capítulo 26, sección 9.ª del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y á sí se declare por resolución firme. Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las pres-

cripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid, 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.—(Gaceta del día 12 de Octubre de 1885.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

#### Circular núm. 269.

Segun manifestación hecha á este Gobierno por el Sr. Jefe de los Trabajos Estadísticos de esta provincia, son varios los pueblos que, á pesar de la circular y varias comunicaciones por el mismo dirigidas, no han cumplimentado el servicio de remisión de datos sobre estadística electoral á que dicha circular se contraía.

En su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se anotan, que si en el preciso término de quinto día no llenan el servicio de que se encuentran en descubierto se les exigirá sin nuevo aviso la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Soria, 18 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

#### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE SORIA.

Relación de los Ayuntamientos que no han enviado los datos sobre estadística electoral.

Aguilar de Montuenga, Aldehuela del Rincon, Aldehuelas (las), Benamira, Borjabad, Buberos, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Centenera de Andalúz, Cidones, Cigudosa, Esteras de Lubia, Fuencaliente de Medina, Hoz de Arriba, Lería, Losana, Majan, Monteagudo, Muriel Viejo, Peñalcázar, Quintanas de Gormaz, Rello, Renieblas, Rollamienta, Sauquillo de Boñices, Sotillo del Rincon, Somaen, Valdeprado y Viana.

Soria, 14 de Noviembre de 1885.—El Jefe de los Trabajos, Víctor Arnau de Mateo.

## SECCION DE FOMENTO.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, he acordado señalar el día 21 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de los acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de Taracena á Francia, 2.ª Sección, cuyo presupuesto de contrata asciende á 21,905 pesetas 33 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo

la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 13 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,  
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios para la conservacion de la carretera de..... orden de....., se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial*.

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PORVNCIA DE SORIA.

*Circular.—Estadística territorial.*

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administracion las propuestas á que se contrae la circular de 28 de Octubre último, inserta en el *Boletín* de 3 del mismo, cuyo plazo espiró ayer; he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes morosos cumplan con el envío de dicho servicio en el improrrogable plazo de seis dias, á contar desde esta fecha, si quieren evitar la responsabilidad taxativamente marcada en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en cuyas multas quedan conminados si el indicado servicio no se cumple en el plazo que hoy se les concede.

Soria, 17 de Noviembre de 1885.—Antonio Corona.

### SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, no han ocurrido invasiones ni defunciones del cólera durante las últimas 24 horas.

Madrid, 18 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital elevar el sueldo de la escuela pública de niñas de Monzalbarba á 825 pesetas, queda eliminada la vacante del anuncio para su provision por traslado por corresponder al turno de oposicion.

Lo que de orden del Excmo. S. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de las interesadas.

Zaragoza, 12 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Por el presente se hace saber, que en cumplimiento de lo prevenido en la *Obra pía*, instituida por D. Pedro Baez de la Cueva, se anuncia la provision por una sola vez de veinticuatro pensiones de 90 pesetas cada una, entre estudiantes pobres

y castellanos viejos que sean alumnos de la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á dichas pensiones deberán presentar en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, los documentos que justifiquen su derecho, en la Secretaria de esta Junta, calle del Leon, 40 y 42, principal.

Madrid, 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, El Marqués de Urgay.—El Secretario Administrador, Pedro Buráce.

### SECCION QUINTA.

**Ayuntamiento de Abejar.**

No habiéndose presentado ningun aspirante á la plaza de farmacia para la asistencia á las familias pobres y casos de beneficencia, el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesion celebrada en el dia de ayer, acordó se anuncie nuevamente dicha vacante con la dotacion anual de 150 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de la copia del título profesional correspondiente y certificacion de conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Abejar, 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Leonardo Romero.

**Ayuntamiento de Madruédano.**

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de médico titular de este pueblo y sus anejos Modamio, Perera y Pozuelo, su distancia de una hora de buen camino recorridos los tres anejos: su dotacion consiste en 303 fanegas de trigo comun de lo que se recolecta en dichos pueblos, y además recibirá el profesor 60 pesetas por la asistencia de las familias pobres; tambien estará libre el profesor de toda contribucion y de casa para su habitacion.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y pasados se proveerá.

Madruédano, 12 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Manuel García.

**Ayuntamiento de Navalcaballo.**

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del pueblo de Navalcaballo, con la dotacion anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de ocho dias desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Navalcaballo, 14 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Marcos Sanz.

**Ayuntamiento de Carbonera.**

Habiendo sido reconocido el ganado lanar de Victoriano Aragonés, vecino de Campañon, por el profesor de Veterinaria D. Valeriano San Martin, resulta de dicho reconocimiento que el referido ganado se encuentra invadido de la enfermedad variolosa, en su consecuencia, la Junta de ganaderos, en union del referido veterinario, le designaron el siguiente acantonamiento.—Da principio en el término de la granja de Ontalvilla, jurisdiccion de Carbonera y sitio denominado la Rotura, punto donde se acantonaron las de Benito García; sigue una pared á tocar con el sitio de Peña-Oracada, siguiendo de Este á Oeste el barranco de las Conillas, desde cuyo punto hácia el Sur, va á tocar á la cerrada de Francisco y Rafael García, y siguiendo las paredes va á dar á la esquina de la cerrada de Felipe García, en cuyo punto termina la jurisdiccion de este distrito y el acantonamiento.

Carbonera, 11 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Justo Hernandez.

**Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.**

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provision por término de 15 dias desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial*. El sueldo anual de la misma es 400 pesetas.

Cabrejas del Campo, 8 de Noviembre 1885.—El Alcalde Presidente, Gaspar Contreras.

**Ayuntamiento de Langa.**

Se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa con la dotacion anual de 750 pesetas por la asistencia de familias pobres, y unas 200 fanegas de buen trigo que podrán producir las igualas de los vecinos que contraten, siendo estas cobradas al tiempo de la recoleccion, y los primeros por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los solicitantes serán Doctores ó por lo ménos Licenciados en Medicina ó Cirujía y presentarán las solicitudes en el término de ocho dias desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Langa, 13 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Joaquin Lafuente.

### SECCION SEXTA.

**Juzgado de primera instancia de Madrid.**

Don Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del Distrito del Hospicio de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ceferina Arranz y Gonzalez, natural de Soria soltera, de 18 años, sirvienta, de estatura regular, color bueno, cara redonda, picada de viruelas, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora desde primeros de Octubre último en que desapareció de la casa núm. 88, cuarto tercero, de la calle de Hortaleza, de esta Corte, donde servía, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que instruyo por robo de varias ropas ejecutado en dicha casa, previniéndola que de no comparecer se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las autoridades y agentes de policia procedan a la captura de la referida procesada, poniéndola á mi disposicion.

Dada en Madrid, á 6 de Noviembre de 1885.—Felipe Peña.—D. S. O.—Por mi compañero Camacho, Justo Navarro.

**Juzgado municipal de Agreda.**

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con la retribucion que señalan los aranceles vigentes.

Los aspirantes que reunan las condiciones prevenidas en la vigente ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo señalado al Sr. Juez municipal de la misma.

Agreda, 11 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Andrés Gomez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**VENTA.**—Se venden por los albaceas testamentarios de D. Matías Jimenez Muñoz, vecino que fué de Almazan, el dia 20 de Diciembre próximo á las once de su mañana, en un sólo acto, á que asistirá Notario público, y que tendrá lugar en la casa habitacion de D. Manuel García Castellano, plazuela de la Madera, núm. 1.º de dicha villa de Almazan, por no haber concurrido licitadores á la subasta que tuvo lugar el 24 de Agosto último.

Una casa con corral, sita en dicha poblacion y su plazuela de la Madera, deducida la cuarta parte del valor de su tasacion, en 4.729'13 pesetas.

Una taina con herreñal de cerrar ganado, sita en Baniel, término municipal de Viana, en 625 pesetas.

Una heredad en secano, sita en dicho término, compuesta de veintinueve pedazos labrantíos, dos destinados á pasto, dos eras de pan trillar, un huerto cerrado de tapia y media cerrada; cabe toda ella doscientas sesenta y cinco fanegas del país, en 2.876'25 pesetas.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que se señalan como valor de las fincas respectivamente.

Almazan, 16 de Noviembre de 1885.—El Testamentario, Nemesio Casado.

SORIA.—Imprenta provincial.